

fesion, acusacion, defensa, pruebas y sentencia, son ajustados al orden comun: el fallo se dicta por una de las salas del tribunal, compuesta de cinco magistrados (1).

Ante el Tribunal Supremo de Justicia, en su sala de Indias, se siguen tambien en primera instancia los juicios de *residencia* (2), es decir, los que se dirigen á indagar los cargos que resulten contra los vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar por los actos de su administracion. La instruccion del sumario, y los demas trámites del juicio se confian á un magistrado de aquellos dominios, y la decision se revisa por dicha sala; arreglándose el procedimiento á la Real cédula de 24 de agosto de 1799, y á la instruccion de 10 de noviembre de 1841.

CAPITULO X.

DE LOS QUE DELINQUEN DE NUEVO DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS.

Todo el que despues de haber sido condenado por una ejecutoria, comete algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, debè ser castigado con las penas que respectivamente se designan en el art. 125 del Código penal; y en los casos no comprendidos en el mismo, el sentenciado á cualquier pena que cometa otro delito ó falta, debe ser condenado á sufrir la señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta pena, y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el tribunal, de conformidad con las reglas prescriptas en el art. 70, para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

Los que sin cometer ningun otro delito quebrantan las sen-

(1) Real decreto de 4 de noviembre de 1838, y regla 42 de la ley provisional que acompaña al Código penal.

(2) Párrafo 4.º, art. 90 del reglamento provisional.

tencias que se les hayan impuesto, tambien incurren en nueva pena, segun las disposiciones contenidas en el art. 124 del Código.

Antes de la publicacion de este, el quebrantamiento de una sentencia, y por consiguiente la fuga ó desercion de un presidiario, no se consideraba como un nuevo delito, sino como una infraccion de la disciplina interior del establecimiento penal, y la castigaba gubernativamente el jefe del mismo; pero reputada hoy delito la fuga, no puede penarse sino en forma de juicio, y por el juzgado competente, que es el del respectivo juez de primera instancia (1).

De los demas delitos que cometan los mismos confinados, ya estando en el establecimiento penal, ya fuera de él por haberse desertado, deben conocer los jueces que los aprehendan, ó los del pueblo donde se hubieren ejecutado.

Si los delitos se cometen por los presidiarios de Africa, debe proceder á su averiguacion y castigo el comandante general, con su auditor en Ceuta, y en los presidios menores los gobernadores respectivos hasta el estado de sentencia; y conclusas las causas, remitirlas al capitán general de Granada para su fallo, con dictámen del auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Luego que se cometa un delito por cualquier presidiario, el superior mas inmediato de quien dependa debe poner en prision al reo, extender y firmar dos partes iguales circunstanciadas del hecho, y dirigir sin demora uno al juez á quien corresponda principiar á conocer, y otro al comandante del presidio. Si se comete el delito en el establecimiento á media noche, ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que considere oportuno el principal encargado ó el ayudante debe, habilitando un fiel de fechos ó secretario, que no sea presidiario, formar las primeras actuaciones y recibir las declaraciones mas esenciales, aunque sea en papel comun, y entregarlas al respectivo juez.

(1) Real orden de 17 de febrero de 1851.

En este caso, el reo queda, en cuanto á los efectos del nuevo proceso, á disposicion de aquel; sufriendo la prision en el establecimiento penal, si hubiere proporcion, y si no en la cárcel, aunque debe siempre procurarse que permanezca en el mismo presidio, para que no quede ilusoria la condena principal.

Fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella el procesado, debe continuar cumpliendo la pena, y despues el recargo que se le hubiere impuesto. Si se aplica nuevo castigo al presidiario, se le debe devolver al presidio mas inmediato, si estuviere en la cárcel, con testimonio de la sentencia, para que se le remita al de su desercion, si se hubiere fugado; y si sufiere la pena capital, se debe dar cuenta de su cumplimiento con testimonio al comandante del presidio (1).

(1) Artículos 340 al 348 de la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834, y orden circular de 11 de enero de 1841.

TITULO V.

Del procedimiento especial por delitos contra la Hacienda pública.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES ACERCA DE ESTE PROCEDIMIENTO.

El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda pública corresponde en primera instancia, como expusimos al tratar de las jurisdicciones especiales en la primera parte de esta obra, á los jueces de partido de las capitales de provincia, y al mas antiguo donde hubiere mas de uno; y en segunda instancia á la sala primera de la Audiencia del territorio, si se procede por delitos contra la misma Hacienda, ó á las otras salas indistintamente en los demas casos (1).

Aunque el delito de contrabando ó defraudacion se haya cometido por extranjero domiciliado ó transeunte, el conocimiento y castigo corresponde á los jueces de Hacienda y no á los juzgados de guerra ó de extranjeria (2). Lo mismo competen á aquellos las causas por defraudacion en los productos minerales, y la averiguacion y castigo de los delitos cometidos por los individuos del cuerpo de carabineros en materia de fraude, pero no de los demas que corresponden á la jurisdiccion militar (3).

(1) Art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1832.

(2) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(3) Art. 24 del reglamento del cuerpo de carabineros de 18 de marzo de 1850.